

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Rad. Nro. 11001310302420230000500

Como quiera que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 424, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, y 621, 709, 710 y 711 del Código de Comercio, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y en contra de NICOLÁS ANDRÉS LUGO BELTRÁN por las siguientes sumas de dinero:

RESPECTO DEL PAGARÉ No. 204119062993

1. Por la suma de **\$740.257,46 Mc/te**, por concepto de cuota de capital causada y no pagada con vencimiento al 7 de julio de 2022 contenida en el título valor base de ejecución.
2. Por la suma de **\$746.386,12 Mc/te**, por concepto de cuota de capital causada y no pagada con vencimiento al 7 de agosto de 2022 contenida en el título valor base de ejecución.
3. Por la suma de **\$752.359,53 Mc/te**, por concepto de cuota de capital causada y no pagada con vencimiento al 7 de septiembre de 2022 contenida en el título valor base de ejecución.
4. Por la suma de **\$758.794,36 Mc/te**, por concepto de cuota de capital causada y no pagada con vencimiento al 7 de octubre de 2022 contenida en el título valor base de ejecución.
5. Por la suma de **\$765.076,48 Mc/te**, por concepto de cuota de capital causada y no pagada con vencimiento al 7 de noviembre de 2022 contenida en el título valor base de ejecución.
6. Por los intereses moratorios respecto de los valores expresados en los **numerales 1 a 5**, liquidados a la tasa pactada en el título valor (una y media veces 7.08% efectivo anual), sin que en ningún momento se exceda la tasa máxima legalmente autorizada y certificada por el BANCO DE LA REPÚBLICA para los créditos de vivienda a largo plazo en pesos; desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique su pago.
7. Por la suma de **\$437.471.791.32 Mc/te** por concepto de capital acelerado contenido en el título valor base de ejecución.
8. Por los intereses moratorios respecto del monto expresado en el **numeral anterior** liquidados a la tasa pactada en el título valor (una y media veces 7.08% efectivo anual), sin que en ningún momento se exceda la tasa máxima legalmente autorizada y certificada por el BANCO DE LA REPÚBLICA para los créditos de vivienda a largo plazo en pesos desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago.
9. Por la suma de **\$4.751.889,88 Mc/te**, por concepto de intereses remuneratorios de la cuota causada y no pagada con vencimiento al 7 de julio de 2022 contenida en el título valor base de ejecución.
10. Por la suma de **\$4.745.761,22 Mc/te**, por concepto de intereses

remuneratorios de la cuota causada y no pagada con vencimiento al 7 de agosto de 2022, contenida en el título valor base de ejecución.

11. Por la suma de **\$4.739.787,81 Mc/te**, por concepto de intereses remuneratorios de la cuota causada y no pagada con vencimiento al 7 de septiembre de 2022 contenida en el título valor base de ejecución.
12. Por la suma de **\$4.733.353,01 Mc/te**, por concepto de intereses remuneratorios de la cuota causada y no pagada con vencimiento al 7 de octubre de 2022 contenida en el título valor base de ejecución.
13. Por la suma de **\$3.628.993,26 Mc/te**, por concepto de intereses remuneratorios de la cuota causada y no pagada con vencimiento al 7 de noviembre de 2022 contenida en el título valor base de ejecución.

SEGUNDO: Al tenor del núm. 2 del Art. 468 de la ley 1564 de 2012, **SE DECRETA** el embargo del inmueble objeto del gravamen hipotecario; líbrese oficio con destino a la oficina de instrumentos públicos de esta ciudad comunicándole la medida para su registro en el folio de matrícula respectivo. Inclúyase en el oficio cédula y/o NIT de ambas partes procesales y ANÉXESE DILIGENCIADO el formato de calificación de que habla el parágrafo del art. 8 de la ley 1579 de 2012. Acreditado lo anterior, se ordenará lo pertinente respecto a su secuestro.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al ejecutado el presente proveído, tal como lo establecen los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso o Ley 2213 de 2022, entregándole copia de la demanda y sus anexos.

REQUIÉRASE para que en el término de CINCO (5) DÍAS cancele la obligación. Igualmente ENTÉRESE que: i) dispone del término de DÍEZ (10) DÍAS para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes y ii) solamente podrá discutir los requisitos formales de los títulos presentados, proponer excepciones previas o solicitar beneficio de excusión mediante recurso de reposición en contra de esta providencia.

CUARTO: OFÍCIESE a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría, procédase de conformidad.

QUINTO: Se RECONOCE a FRANKY JOVANER HERNANDEZ ROJAS como apoderado judicial de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en la forma, términos y para los fines del poder a él conferido.

SEXTO: Se previene a los extremos del litigio que una vez esté conformado en debida forma el contradictorio deberán dar aplicación a lo dispuesto en el art. 78 núm. 14 del Código General del Proceso, respecto a los memoriales que presenten dentro de este proceso.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ